



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. N° 68001-31-03-004-2020-00169-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la constancia que antecede y los consecutivos 13 al 39 se procede a resolver.

1. Por Secretaría inclúyanse el emplazamiento realizado en el consecutivo 15, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

Déjese constancia del término, y una vez cumplido reingrese para decidir sobre la designación de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RAMIREZ y de HERNANDO RAMIREZ BELTRAN.

2. NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 JENNY MARCELA MARTINEZ RAMIREZ, JANETH RAMIREZ BELTRAN, ISABEL CRISTINA RAMIREZ BELTRAN

Se reconoce personería como apoderado de las demandadas JENNY MARCELA MARTINEZ RAMIREZ, JANETH RAMIREZ BELTRAN e ISABEL CRISTINA RAMIREZ BELTRAN, al abogado OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 17 y 33.

Se tiene en cuenta que estas demandadas presentaron contestación dentro del término el 12 de abril de 2021 a las 7.16 pm, por lo tanto, se entiende presentada al día hábil siguientes, es decir 13 de abril de 2021 (consecutivo 33-34), oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y excepciones previas.

Así mismo, se tiene notificado este extremo demandado por conducta concluyente, porque en el trámite de notificación aportado en el consecutivo 35 no existe prueba de la remisión de los anexos de la demanda, y además no existe constancia de la Secretaría donde se indique le fue remitido el traslado al abogado OSCAR JULIAN HERNANDEZ QUIJANO como había solicitado en el consecutivo 18.

2.2 ISABEL BELTRAN DE RAMIREZ



Se reconoce personería como apoderada de la demandada ISABEL BELTRAN DE RAMIREZ al abogado DAMASO ANTONIO MARENCO ESPAÑA, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 25.

Se tiene en cuenta que esta demandada presentó contestación dentro del término el 12 de abril de 2021 (consecutivo 25-26), proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a las pretensiones.

2.3 SANDRA JOHANA RAMIREZ BELTRAN

No se tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por el demandante respecto de SANDRA JOHANA RAMIREZ BELTRAN, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 292 del CGP, pues de acuerdo a lo aportado en el consecutivo 35, no se observa anexo al aviso los documentos que fueron remitidos como son el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, debidamente cotejados y sellados por la empresa de correos.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación de la demandada SANDRA JOHANA RAMIREZ BELTRAN, la cual puede surtir de dos formas:

- Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares (si se cuenta con el correo electrónico de la demandada), corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debe la parte demandante para que se tenga en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos os similares), y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda, y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Ahora, si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física de notificaciones del extremo demandado, esa inicialmente se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292, y por lo tanto en el caso el aviso deberá aportarse debidamente cotejado y sellado la totalidad de documentos que le son remitidos a la parte, de acuerdo con la norma, el auto que admite la demanda, la demanda y si es del caso sus anexos.

3. Se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, de acuerdo a la sustitución que obra en el consecutivo 23.

4. No se accede a la solicitud de designación de curador ad litem de ISABEL BELTRAN DE RAMIREZ y SANDRA JOHANA RAMIREZ BELTRAN. La primera porque ya se hizo parte en el proceso tal y como se expuso en el numeral 2.2, y la segunda porque existe dirección de notificaciones tanto física como electrónica donde debe intentarse, de la forma descrita en este auto, el trámite de notificación.

5. Por lo expuesto, una vez agotado: (i) el trámite de designación de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO



RAMIREZ y de HERNANDO RAMIREZ BELTRAN, y (ii) la notificación de la demandada SANDRA JOHANA RAMIREZ BELTRAN, se procederá a impartir trámite a las contestaciones que se han presentado, y a las que se lleguen a presentar, sobre las excepciones de mérito y previas que han sido propuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72abf816973327304ca5b790450c30758cf6be841fd6beb61d70ddcacae94
8d5**

Documento generado en 24/09/2021 02:45:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**